

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

REF	RADICADO	05001 33 33 010 2013 - 785 00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	DEMANDANTE	FRANCISCO EDUARDO LÓPEZ MARÍN
	DEMANDADO	CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
	ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

AUTO INTERLOCUTORIO N° 411

El señor FRANCISCO EDUARDO LÓPEZ MARÍN actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda en contra de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN. Inicialmente la demanda fue dirigida y tramitada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, quién tras resolverse el recurso de reposición y apelación, lo remitió por competencia a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Allí, en providencia del 11 de junio de 2013, el Juzgado 22 Laboral del Circuito estimo competente a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Una vez hecho el reparto respectivo, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá ordenó direccional el asunto a los Juzgados Administrativos de Medellín, ya que el último lugar de prestación de servicios, fue en Medellín. Por reparto, dicho medio de control de nulidad y reestablecimiento del derecho, de índole laboral, fue asignado al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín.

Mediante auto del 9 de septiembre de dos mil trece (2013) (Fls. 83), se avocó conocimiento e inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para el cumplimiento unos requisitos formales.

Se pasó el proceso al Despacho para resolver, y se observa que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES:

1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y siguientes del CPACA.

2- El artículo 170 del CPACA, establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*". (Subrayas fuera del texto).

3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, teniendo en cuenta que estos defectos formales eran susceptibles de enmendar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>El auto anterior se notifica en estados de fecha 1 de octubre de 2013.</p> <p>Secretaría Judicial:</p> <p>CATALINA MENESES ZULUAGA</p>

D.V.